



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL496-2020**

**Radicación n.º 86798**

**Acta 6**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovió **FLOR MARÍA MUÑOZ CADENA** contra **JUAN MANUEL ARBOLEDA MONTOYA**.

## **I. ANTECEDENTES**

Flor María Muñoz Cadena demandó a Juan Manuel Arboleda con el fin de que se declare que existe un contrato de trabajo comprendido desde el 1º de septiembre de 1981 «*al día de hoy*», y con ello, se le paguen salarios, intereses a las cesantías, cesantías, vacaciones, aportes a la seguridad social y demás derechos extra y ultra petita.

La actuación fue repartida al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que, por auto de 9 de diciembre de 2015, admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la parte demandada.

Por auto de fecha 26 de noviembre de 2018 el Juzgado designó como curador *ad litem* del demandado al doctor Carlos Andrés Posada quien se notificó personalmente el 12 de diciembre del mismo año; y se ordenó el emplazamiento de Juan Manuel Arboleda.

Mediante proveído de 15 de marzo de 2019 se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y se programó fecha para la realización de la audiencia que prevé el artículo 77 y 80 del CPTSS, diligencia adelantada el 21 de mayo de ese mismo año, en la que, en la etapa de saneamiento y fijación del litigio el curador *ad litem* de la parte demandada manifestó la falta de competencia del juzgado por factor territorial, la cual tuvo en cuenta la autoridad, por lo que remitió las diligencias al Juez Civil del Circuito de Fusagasugá (reparto). Para resolver lo anterior el *a quo* manifestó:

*Entra este despacho a pronunciarse sobre las manifestaciones del curador ad litem (...), al respecto tenemos que, según se manifiesta por la parte actora en cuanto al primer elemento configurativo de factor de competencia, se indica en la demanda que, prestó sus servicios para el momento de la radicación de la acción en la finca de propiedad del señor demandado. Lo cual determina como factor de competencia el municipio de Fusagasugá.*

*Al respecto originalmente, se expuso por la parte actora que al momento de radicar la demanda que el domicilio del demandado era la ciudad de Bogotá carrera 7 #127b-35 lo cual inicialmente*

Por tal razón, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, literal a), numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 10° de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados citados en precedencia.

Pues bien, el artículo 5.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde se prestaron los servicios o el del domicilio del accionado, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «*fuero electivo*».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces

llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 16 del CGP reza:

*PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

Si bien es cierto esta Sala ha señalado que la competencia puede cuestionarse a través de la excepción previa en la forma prevista en los artículos 31 y 32 del CPTSS, es válido afirmar que esa no es la única vía mediante la cual se puede plantear ese asunto, pues ciertamente, el recurso de reposición o la solicitud de nulidad también resultan ser mecanismos idóneos para obtener el pronunciamiento por parte de la autoridad judicial sobre su competencia, actuaciones que no se salen de la órbita normativa y se ajustan a los parámetros legales que ellos enmarcan, situación que no aconteció en el caso particular, como se observará a continuación.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el acápite correspondiente la parte actora aportó la dirección de notificaciones del demandado en la ciudad de Bogotá, siendo radicada su demanda en el mismo lugar.

Se avizora que en audiencia del 21 de mayo de 2019 de que trata el artículo 77 del CPTSS, el curador *ad litem*, que fue designado para representar a la parte demandada, en la etapa de saneamiento y fijación del litigio, manifestó una presunta falta de competencia por factor territorial que, según unas pruebas, el demandado no residía en Bogotá, pretensión que fue acogida por el juzgado de conocimiento, razón por la cual, remitió el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá.

Frente a lo anterior, es menester señalar que la competencia se determina por los factores señalados *ab initio* en la demanda y no por aquellos que puedan surgir con posterioridad o a través de pruebas sobrevinientes, es decir, si en la demanda se indicó que el domicilio del demandado era la ciudad de Bogotá, con base en esa información se fija la competencia, si posteriormente el demandante allega otra dirección para notificaciones o el demandado no cuestiona dicha circunstancia de manera oportuna se debe mantener el asunto en conocimiento de quien lo asumió inicialmente, pues no es admisible que en cualquier momento del proceso surjan o se alleguen medios de convicción que den cuenta de una circunstancia fáctica diferente que perjudique el normal desarrollo del proceso.

En ese orden, no es válido que con una declaración de un tercero se altere la competencia, la cual valga anotar lo se desconoce ante quién se rindió y si fue objeto de contradicción, acompañado de una inferencia indefinida como que no se evidencia que el demandado alguna vez haya residido en la ciudad de Bogotá, para desprenderse del conocimiento del asunto desconociendo la elección del actor por el domicilio del demandado, así este haya variado posteriormente.

En ese sentido, y en aras de garantizar los principios de eficiencia y celeridad, ceñido a su vez, al artículo 5 del CPTSS que regula el fuero electivo, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, no debió despojarse de su competencia, máxime cuando, se itera, no era la oportunidad correspondiente para tener en cuenta la solicitud presentada por el curador mencionado.

### **III.DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovió **FLOR MARÍA MUÑOZ CADENA** contra **JUAN**

**MANUEL ARBOLEDA MONTOYA**, en el sentido de asignarle la competencia al primero de los Despachos mencionados, a donde se remitirá el expediente.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

Notifíquese y cúmplase.



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

Presidente de la Sala (E)



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

19/02/2020



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>252903103001201900388-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>86798</b>
<b>RECURRENTE:</b>	FLOR MARIA MUÑOZ CADENA
<b>OPOSITOR:</b>	CARLOS ANDRES POSADA RAMIREZ, JUAN MANUEL ARBOLEDA MONTOYA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 19-02-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 19-02-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_